

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto proferido el día cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA decidió dar por terminado el presente asunto, por desistimiento tácito, en razón a que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue decidido por el a quo mediante providencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), disponiéndose no reponer la misma.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustento del recurso señaló la apoderada judicial de la parte actora que sí cumplió con la carga impuesta por el a quo mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, pues mediante memorial arrimado al proceso el día 04 de octubre de 2021 se allegó la prueba de la entrega de la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se efectuó el día 24 de septiembre de 2021, en la que reposa constancia de que el mensaje sí llegó a la bandeja de entrada del correo electrónico de la demandada, advirtiéndole que el despacho cognoscente consideró que no la misma no era válida por cuanto se debió esperar dos días hábiles después de la fecha de entrega, para que se hubiese podido expedir la certificación correspondiente.

Que a pesar de lo anterior, se remitió una nueva comunicación, la cual fue enviada el 29 de octubre de 2021 y recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico de la demandada el día 03 de noviembre de 2021, como consta en la certificación expedida por la empresa de correo.

Concluyó que con las dos actuaciones anteriormente descritas interrumpió en dos ocasiones el término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que la terminación del proceso por desistimiento tácito no es válida.

3. CONSIDERACIONES

El numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso advierte que los autos proferidos en primera instancia que por cualquier causa pongan fin al proceso son susceptibles del recurso de apelación. De igual forma, el literal e) del numeral 2 del artículo 317 del estatuto procesal, nos indica que la providencia que decrete el desistimiento tácito será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Precisado lo anterior, menciónese desde ya que le asiste razón al apelante y la decisión atacada deberá ser revocada; veamos:

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, el a quo le impuso a la actora la carga de notificar el auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados electrónicos de dicha providencia.

Frente al punto se encuentra debidamente probado que el día 04 de octubre de 2021 la parte actora allegó certificación en la que consta que la comunicación o notificación remitida al correo electrónico de la demandada fue enviada el día 24 de septiembre de 2021 y recibida en la misma fecha como se observa a continuación:

Correo Electrónico:

yaquelinesoto@gmail.com

La diligenciase realizó:SI

RecibidoPor

Enviado:

ACUSE DE ENVIO: 24/09/2021 02:14:05 PM (UTC -05:00)

Entregado:

ACUSE DE ENTREGA: 24/09/2021 02:14:05 PM (UTC -05:00)

Apertura:

ACUSE DE APERTURA.

Contenido:

Art.OtroCitacion para la diligencia de notificacion de acuerdo al articulo 8. deldecreto806 de 2020 anexo demanda y mandamiento de pago

Observación:

La notificación fue entregada para la lectura al receptor del correo electrónico.

De la certificación allegada se extrae, como ya se dijo, la fecha y hora de envío y de entrega, aunque en el espacio destinado al acuse de apertura se encuentre en blanco.

Al respecto debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos días allí dispuesto empezaría a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Sobre el particular, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 nos señala que se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, los cuales son sistemas que como lo señala el Doctor HENRY SANABRIA

SANTOS en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL, página 633, *“ofrecen total confiabilidad en aquellos casos en que, por ejemplo, el destinatario de un correo electrónico no da acuse de recibo y no existen otras evidencias de que el destinatario ha recibido el mensaje. Esta norma está en coherencia con recientes decisiones jurisprudenciales que establecen que el denominado “acuse de recibo” no es la única forma de probar que el mensaje de datos se recibió, por lo que estos sistemas de confirmación son bastante útiles al efecto y constituyen una prueba con harto poder de convicción y que ofrecen certeza acerca del recibo efectivo de un correo electrónico y, en general, de cualquier mensaje de datos.”*

Es claro entonces que para probar el acto de notificación existe libertad probatoria, no siendo el acuse de recibo la única forma de demostrar que se notificó a alguien. Frente al punto se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el proceso con radicación n°11001-02-03-000-2020-01025-00, sentencia del 3 de junio de 2020, así : *“(…) Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-“ “(…) se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción. Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios” “(…) considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento. Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.”*

Entendidas así las cosas, no hubo acierto al exigirle a la actora que para que las notificaciones electrónicas tuvieran validez, en las certificaciones expedidas por la empresa de comunicaciones debía señalarse con precisión la fecha y hora del “acuse de recibo” o de lectura del correo, pues ello genera una carga desproporcionada en tanto la demandada no está obligada a dar ese acuse de recibo.

En el caso que nos atañe se observa que la empresa que prestó el servicio de notificación electrónica tiene un sistema que aunque incluye el “acuse de recibo”, lo cierto es que permite corroborar por otros medios que el correo electrónico enviado sí entró y estuvo disponible para consulta en la bandeja de correo o buzón.

Valga precisar que para efectos de notificaciones, lo relevante es el momento desde el cual el notificado tiene disponible el mensaje notificadorio en su bandeja de entrada, que en este caso fue desde el 24 de septiembre de 2021. De ningún modo podría admitirse que la fecha hito se contabilice a partir de la apertura efectiva del mensaje, pues ello sería dejar la notificación al arbitrio del notificado, quien teniéndolo a su disposición, podría decidir no abrirlo, dejando de este modo la notificación en un limbo irresoluble.

Por último ha de mencionarse que cuando bajo los apremios del art. 317 del CGP se impone una carga de impulso procesal a una de las partes, el deber que de allí se deriva no es de resultados sino de medios; se traduce esto en que, si lo que se requiere es la notificación del extremo pasivo, la carga se cumple llevando a cabo el trámite notificadorio, al margen de que sea o no fructífero, pues el resultado no depende exclusivamente de quien notifica.

Así las cosas, es claro que la parte actora sí cumplió, en término, con la carga impuesta por el a quo en el auto del 19 de agosto de 2021.

En tal sentido se revocará el auto de fecha 05 de noviembre de 2021. No se condenará en costas a la apelante ante la prosperidad de su recurso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el día cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte recurrente.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb8b63bde5149f001d05c320a1f67cf28c7ef1f30fb8f3d4d27509bb15c86ea**
Documento generado en 01/02/2022 07:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>